



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 25 de julio de 2019
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2019/0159(NLE)**

**11490/19
ADD 1**

**ACP 94
COAFR 145
WTO 217
RELEX 747**

PROPUESTA

De: secretario general de la Comisión Europea,
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 25 de julio de 2019

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la
Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2019) 347 final - ANNEX

Asunto: ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que
debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité AAE creado por el
Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre
la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte
África Central, por otra, en lo que respecta al establecimiento de las
normas de procedimiento de la mediación, las normas de procedimiento
del arbitraje y el código de conducta de los árbitros

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2019) 347 final - ANNEX.

Adj.: COM(2019) 347 final - ANNEX



Bruselas, 25.7.2019
COM(2019) 347 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité AAE creado por el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra, en lo que respecta al establecimiento de las normas de procedimiento de la mediación, las normas de procedimiento del arbitraje y el código de conducta de los árbitros

DOCUMENTO ADJUNTO

DECISIÓN N.º x/2019 DEL COMITÉ AAE creado por el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra,

de xx/2019

relativa a la adopción de las normas de procedimiento de la mediación, las normas de procedimiento del arbitraje y el código de conducta de los árbitros

EL COMITÉ AAE,

Visto el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), firmado en Bruselas el 15 de enero de 2009 y aplicado con carácter provisional desde el 4 de agosto de 2014, y en particular su artículo 80, apartado 1, y su artículo 88,

Considerando lo siguiente:

- (1) A efectos del Acuerdo y de la presente Decisión, la Parte África Central está compuesta por la República de Camerún.
- (2) El artículo 80, apartado 1, del Acuerdo dispone que el Comité AAE adoptará los procedimientos de solución de diferencias y el código de conducta de los árbitros previstos en el capítulo 3 (Procedimientos de solución de diferencias) del título VI (Prevención y solución de diferencias).
- (3) El artículo 88 del Acuerdo dispone que el Comité AAE podrá decidir la modificación del título VI (Prevención y solución de diferencias) y sus anexos.

DECIDE:

Artículo 1

La normas de procedimiento de la mediación, tal y como figuran en el anexo I de la presente Decisión, se establecerán como anexo IV del Acuerdo.

La normas de procedimiento del arbitraje, tal y como figuran en el anexo II de la presente Decisión, se establecerán como anexo V del Acuerdo.

El código de conducta de los árbitros, tal y como figura en el anexo III de la presente Decisión, se establecerá como anexo VI del Acuerdo.

Dichas normas de procedimiento y dicho código de conducta se entenderán sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Acuerdo o que deban ser adoptadas por el Comité AAE.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su firma.

Hecho en XXX, el XXX

Por la República de Camerún

Alamine Ousmane MEY

Por la Unión Europea

Cecilia MALMSTRÖM

ANEXO I

NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de las presentes normas de procedimiento completan y especifican el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra, en particular su artículo 69, relativo a la mediación.
2. Las siguientes normas tienen por objeto permitir a las Partes resolver las diferencias que puedan surgir entre ellas mediante una solución de mutuo acuerdo alcanzada gracias a un procedimiento completo y rápido de mediación.
3. En el sentido de las presentes normas de procedimiento, se entenderá por mediación todo proceso, cualquiera que sea su denominación, en el que las partes pidan a un mediador que les ayude a resolver de forma amistosa su diferencia.

Artículo 2

Inicio del procedimiento

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito en cualquier momento que las Partes inicien un procedimiento de mediación. La solicitud estará suficientemente detallada para exponer con claridad las preocupaciones de la Parte demandante y deberá:
 - a) indicar cuál es la medida controvertida;
 - b) presentar una declaración de los presuntos efectos adversos que la medida tiene, o tendrá, en el comercio entre las Partes, en opinión de la Parte demandante;
 - c) explicar por qué considera la Parte demandante que tales efectos están relacionados con la medida.
2. El procedimiento de mediación solo podrá iniciarse por mutuo consentimiento de las Partes. Cuando una Parte solicite la mediación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, la otra Parte examinará la solicitud y contestará por escrito en el plazo de cinco días a partir de su recepción. Si no lo hiciera, la solicitud se considerará desestimada.

Artículo 3

Selección del mediador

1. Las partes elegirán al mediador de común acuerdo desde el inicio del procedimiento de mediación, a más tardar quince días después de la recepción de la respuesta a la solicitud de mediación.
2. El mediador no será ciudadano de ninguna de las dos Partes, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
3. El mediador confirmará en una declaración por escrito su independencia e imparcialidad, así como su disponibilidad para garantizar el procedimiento de mediación.

4. El mediador cumplirá con el código de conducta de los árbitros, con las adaptaciones necesarias.

Artículo 4

Desarrollo del procedimiento de mediación

1. El mediador asistirá a las Partes con imparcialidad y transparencia para aclarar la medida y sus posibles efectos en el comercio, y alcanzar una solución de mutuo acuerdo.
2. El mediador podrá decidir el enfoque más adecuado para aclarar la medida en cuestión y su posible efecto comercial. En particular, el mediador podrá organizar reuniones entre las Partes, consultarlas conjuntamente o por separado, solicitar la asistencia de expertos pertinentes y partes interesadas o plantearles consultas, así como prestar cualquier apoyo adicional que soliciten las Partes. No obstante, antes de solicitar la asistencia de expertos pertinentes y partes interesadas o de plantearles consultas, el mediador consultará a las Partes. Cuando el mediador desee reunirse o entrevistarse con una de las Partes y/o con su asesor por separado, informará de ello a la otra Parte con antelación o lo antes posible tras su reunión o comunicación unilateral con la otra Parte.
3. El mediador podrá ofrecer asesoramiento y proponer una solución para que la examinen las Partes, las cuales podrán aceptarla o rechazarla, o incluso acordar una solución diferente. Sin embargo, el mediador no podrá en ningún caso asesorar ni pronunciarse sobre la compatibilidad de la medida controvertida con el Acuerdo.
4. El procedimiento se desarrollará en el territorio de la Parte a la que se haya dirigido la solicitud o, por mutuo consentimiento de las Partes, en otro lugar o por cualquier otro medio.
5. Las Partes procurarán llegar a una solución de mutuo acuerdo en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de designación del mediador. A la espera de un acuerdo final, las Partes podrán considerar posibles soluciones provisionales, sobre todo si la medida se refiere a productos percederos.
6. La solución podrá adoptarse por medio de una decisión del Comité AAE. Las soluciones alcanzadas de mutuo acuerdo se pondrán a disposición del público, a menos que las Partes decidan otra cosa. No obstante, la versión comunicada al público no podrá contener información que una de las Partes considere confidencial.
7. A petición de las Partes, el mediador les presentará por escrito un proyecto de informe fáctico que contendrá un resumen de la medida controvertida en el marco del procedimiento seguido y de cualquier solución de mutuo acuerdo que constituya el resultado final de dicho procedimiento, incluidas las posibles soluciones provisionales. El mediador dará a las Partes un plazo de quince días para que presenten sus observaciones sobre el proyecto de informe. El mediador, tras examinar las observaciones de las Partes presentadas dentro de ese plazo, presentará a las Partes un informe fáctico final por escrito en un plazo de quince días. El informe fáctico no contendrá ninguna interpretación del Acuerdo.

Artículo 5

Finalización del procedimiento de mediación

El procedimiento concluirá:

- a) mediante la adopción por las Partes de una solución de mutuo acuerdo, en la fecha de dicha adopción;
- b) mediante una declaración por escrito del mediador, previa consulta con las Partes, que indique que continuar con la mediación no serviría para nada, en la fecha de dicha declaración;
- c) mediante una declaración por escrito de una Parte, tras un estudio de las soluciones mutuamente acordadas en el marco del procedimiento de mediación y tras el examen del asesoramiento y las soluciones propuestas por el mediador, en la fecha de dicha declaración. Esta declaración no podrá presentarse antes de que expire el plazo previsto en el artículo 4, apartado 5, de las presentes normas de procedimiento;
- d) en cualquier fase del procedimiento, por mutuo acuerdo de las Partes, en la fecha en que se alcance dicho acuerdo.

Artículo 6

Aplicación de una solución alcanzada de mutuo acuerdo

1. Cuando las Partes lleguen a un acuerdo sobre una solución, cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para aplicarla en el plazo establecido.
2. Dentro del plazo fijado, la Parte que aplique la solución alcanzada de mutuo acuerdo informará por escrito a la otra Parte de todas las medidas que tome para ello.

Artículo 7

Confidencialidad y relación con el procedimiento de solución de diferencias

1. Toda información relativa al procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial, a menos que la ley exija su divulgación o esta sea necesaria para la aplicación o ejecución del acuerdo resultante de la mediación.
2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 6, de las presentes normas de procedimiento, todas las fases del procedimiento, incluidos el asesoramiento y la solución propuesta, serán confidenciales. Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá hacer público que se está llevando a cabo una mediación. La obligación de confidencialidad no se extiende a información fáctica que ya sea de dominio público.
3. El procedimiento de mediación se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes que se derivan de las disposiciones de solución de diferencias del Acuerdo o de cualquier otro acuerdo.
4. No será obligatorio celebrar consultas antes de iniciar el procedimiento de mediación. No obstante, las Partes deberán hacer uso, en principio, de las demás disposiciones pertinentes de cooperación o consulta contenidas en el Acuerdo antes de iniciar el procedimiento de mediación.
5. Ni las Partes invocarán o presentarán como pruebas en otros procedimientos de solución de diferencias con arreglo al Acuerdo o a cualquier otro acuerdo, ni ningún grupo especial de arbitraje tomará en consideración, lo siguiente:
 - a) las posiciones adoptadas por la otra Parte durante el procedimiento de mediación o la información obtenida con arreglo al artículo 4, apartados 1 y 2, de las presentes normas de procedimiento;
 - b) el hecho de que la otra Parte haya manifestado su disposición a aceptar una solución a la medida objeto de la mediación;

- c) el asesoramiento ofrecido por el mediador o las propuestas presentadas por este.
6. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, un mediador no podrá ser miembro de un grupo especial de arbitraje en un procedimiento de solución de diferencias iniciado en virtud del Acuerdo o del Acuerdo sobre la OMC y que se refiera al mismo asunto que aquel para el que actuó de mediador.

Artículo 8

Aplicación de las normas de procedimiento del arbitraje

Se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 3 (Notificaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2), 15 (Gastos), 16 (Lengua de trabajo para el procedimiento, la traducción y la interpretación) y 17 (Cómputo de los plazos) de las normas de procedimiento del arbitraje.

Artículo 9

Revisión

A los cinco años de la entrada en vigor de la presente Decisión, las Partes se consultarán sobre la necesidad de modificar el mecanismo de mediación a la luz de la experiencia adquirida y del establecimiento de cualquier mecanismo correspondiente en la OMC.

ANEXO II

NORMAS DE PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE

Artículo 1

Definiciones

A efectos de las presentes normas de procedimiento, se aplicarán las definiciones siguientes:

asesor: persona física designada por una Parte para que la asesore o la asista en un procedimiento de arbitraje;

grupo especial de arbitraje: grupo especial constituido en aplicación del artículo 71 del Acuerdo;

árbitro: miembro de un grupo especial de arbitraje constituido en aplicación del artículo 71 del Acuerdo;

asistente: persona física que, en virtud del mandato de un árbitro, lleva a cabo investigaciones para dicho árbitro o le ayuda en sus funciones;

día: día natural, salvo que se indique lo contrario;

representante de una Parte: empleado o cualquier persona física designada por un ministerio o un organismo gubernamental o cualquier otra entidad pública de una Parte que represente a la Parte en una diferencia en virtud del presente Acuerdo;

Parte demandada: Parte a la que se acusa de haber infringido las disposiciones mencionadas en el artículo 67 del Acuerdo;

Parte demandante: Parte que solicita la constitución de un grupo especial de arbitraje en aplicación del artículo 70 del Acuerdo.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de las presentes normas de procedimiento completan y especifican el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra, en particular sus artículos 70 y siguientes relativos al arbitraje.
2. Las normas que figuran a continuación tienen por objeto permitir a las Partes resolver las diferencias que puedan surgir entre ellas mediante una solución de mutuo acuerdo alcanzada gracias al mecanismo de arbitraje.
3. Todas las Partes podrán recurrir al arbitraje en el contexto de la aplicación del Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, con el fin de resolver los litigios que puedan surgir entre ellas.

Artículo 3

Notificaciones

1. Toda solicitud, aviso, escrito u otro documento:
 - a) del grupo especial de arbitraje se transmitirá al mismo tiempo a ambas Partes;
 - b) de una de las Partes y dirigido al grupo especial de arbitraje se enviará simultáneamente en copia a la otra Parte; y
 - c) de una Parte y dirigido a la otra Parte se enviará, cuando proceda, en copia al grupo especial de arbitraje.
2. Cualquier notificación mencionada en el apartado 1 del presente artículo deberá enviarse por correo electrónico o, cuando sea necesario, cualquier otro medio de comunicación que permita registrar el envío. Salvo prueba en contrario, la notificación se considerará entregada el mismo día de su envío.
3. Todas las notificaciones se enviarán, respectivamente, a la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea de la Unión Europea y al Ministerio de Camerún responsable de la aplicación del AAE.
4. Los errores menores de naturaleza tipográfica en una solicitud, aviso, escrito o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento de arbitraje podrán ser corregidos mediante el envío de un nuevo documento en el que se indiquen claramente las modificaciones efectuadas.
5. Si el último día designado para la entrega de un documento coincide con un día no laborable de la Parte África Central o de la Unión Europea, el documento podrá entregarse el siguiente día laborable. Ningún documento, notificación o solicitud, sea cual sea su naturaleza, se considerará recibido en un día no laborable.
6. Dependiendo de las disposiciones en litigio, también se enviará a los demás órganos institucionales interesados una copia de todas las solicitudes y notificaciones dirigidas al Comité AAE con arreglo a las presentes normas de procedimiento.

Artículo 4

Designación de los árbitros

1. Si con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 del Acuerdo, se selecciona un árbitro por sorteo, el presidente del Comité AAE o su representante informará sin demora a las Partes de la fecha, la hora y el lugar del sorteo.
2. Las Partes estarán presentes en el sorteo.
3. El presidente del Comité AAE o su representante informará por escrito a cada persona seleccionada de su designación como árbitro. Cada persona confirmará su disponibilidad a ambas Partes en un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha en que se le haya comunicado su designación.
4. Si la lista contemplada en el artículo 85 del Acuerdo no ha sido elaborada o no contiene suficientes nombres en el momento en que se presenta una solicitud con arreglo al artículo 71, apartado 2, del Acuerdo, los árbitros serán designados por sorteo por el presidente del Comité AAE entre las personas propuestas oficialmente por una de las Partes o por ambas, que cumplan las condiciones mencionadas en el artículo 85, apartado 2, del Acuerdo.

Artículo 5

Concertación entre las Partes y el grupo especial de arbitraje

1. Las Partes, salvo si acuerdan otra cosa, se reunirán con el grupo especial de arbitraje en un plazo de siete (7) días a partir de la constitución de dicho grupo para determinar las cuestiones que las Partes o el grupo especial de arbitraje consideren oportunas, entre las que se incluirán:
 - a) la remuneración y los gastos que deberán abonarse a los árbitros, que se ajustarán a las normas de la OMC;
 - b) la remuneración de cada asistente de árbitro, cuyo importe total no superará el 50 % de la remuneración total del árbitro;
 - c) el calendario de los procedimientos.Los árbitros y representantes de las Partes podrán participar en dicha reunión por teléfono o videoconferencia.
2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa en los cinco (5) días siguientes a la fecha de constitución del grupo especial de arbitraje, el mandato de dicho grupo será:

«examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el asunto indicado en la solicitud de constitución del grupo especial de arbitraje, decidir acerca de la compatibilidad de la medida en cuestión con lo dispuesto en el artículo 67 del Acuerdo, y emitir el laudo con arreglo a sus artículos 73, 83 y 84».
3. Las Partes notificarán el mandato acordado al grupo especial de arbitraje en un plazo de tres (3) días laborables a partir de la fecha de su acuerdo.

Artículo 6

Comunicaciones escritas

La Parte demandante entregará su escrito inicial a más tardar veinte (20) días después de la fecha de constitución del grupo especial de arbitraje. La Parte demandada presentará su escrito de réplica a más tardar veinte (20) días después de la fecha de entrega del escrito inicial.

Artículo 7

Funcionamiento de los grupos especiales de arbitraje

1. El presidente del grupo especial de arbitraje presidirá todas sus reuniones. El grupo especial de arbitraje podrá delegar en su presidente la facultad de adoptar decisiones administrativas y procesales en el ámbito correspondiente.
2. Las audiencias se desarrollarán en persona. Salvo disposición en contrario del Acuerdo o de las presentes normas de procedimiento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 5, de las presentes normas de procedimiento, el grupo especial de arbitraje podrá realizar sus otras actividades usando cualquier medio de comunicación, incluidos el teléfono, el fax o los medios informáticos.
3. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del grupo especial de arbitraje, pero este podrá permitir que sus asistentes estén presentes durante sus deliberaciones.
4. La redacción de los laudos será responsabilidad exclusiva del grupo especial de arbitraje y no se delegará.

5. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté contemplada en las disposiciones del título VI del Acuerdo (Prevención y solución de diferencias), el grupo especial de arbitraje, tras consultar con las Partes, podrá adoptar un procedimiento apropiado que sea compatible con dichas disposiciones y garantice el mismo trato a las Partes.
6. En caso de que el grupo especial de arbitraje considere necesario modificar uno de los plazos procesales distinto de los plazos establecidos en el título VI del Acuerdo (Prevención y solución de diferencias), o realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo, informará por escrito a las Partes de los motivos de la modificación o del ajuste, así como del plazo o el ajuste necesarios. El grupo especial de arbitraje podrá adoptar las modificaciones o los ajustes tras consultar a las Partes.
7. A petición de una Parte, el grupo especial de arbitraje podrá modificar los plazos aplicables en los procedimientos, garantizando al mismo tiempo que las Partes reciban el mismo trato.
8. A petición conjunta de las Partes, el grupo especial suspenderá el procedimiento en cualquier momento por un período acordado por las Partes que no superará los doce (12) meses consecutivos. El grupo especial reanudará el procedimiento en cualquier momento a petición conjunta por escrito de las Partes, o al término del período de suspensión acordado a petición escrita de una de las Partes. La solicitud se notificará al presidente del grupo especial y, en su caso, a la otra Parte. Si el procedimiento del grupo especial ha sido suspendido durante más de doce (12) meses consecutivos, se anulará la facultad otorgada para la constitución del grupo especial y se dará por terminado el procedimiento ante el grupo especial. Las Partes podrán acordar en todo momento dar por terminado el procedimiento ante el grupo especial. Las Partes notificarán conjuntamente este acuerdo al Presidente del grupo especial. En caso de suspensión, los plazos correspondientes se prorrogarán por el tiempo correspondiente al período durante el cual se suspendió el procedimiento del grupo especial.
9. La finalización de la labor del grupo especial de arbitraje se entenderá sin perjuicio de los derechos de las Partes en otro procedimiento sobre el mismo asunto de conformidad con el título VI del Acuerdo (Prevención y solución de diferencias).

Artículo 8

Sustitución

1. En caso de que un árbitro no pueda participar en el procedimiento, renuncie o sea sustituido, se elegirá a un sustituto con arreglo al artículo 71 del Acuerdo.
2. Cuando una Parte considere que un árbitro no cumple los requisitos del código de conducta y que, por tanto, debe ser sustituido, dicha Parte lo notificará a la otra Parte en un plazo de quince (15) días a partir del momento en que tuvo conocimiento de las circunstancias subyacentes al incumplimiento del código de conducta por parte del árbitro.
3. Las Partes se consultarán mutuamente en un plazo de quince (15) días. Las Partes informarán al árbitro acerca de su supuesto incumplimiento y le podrán solicitar que tome medidas para remediarlo. También podrán, si así lo acuerdan, destituir al árbitro y seleccionar un nuevo árbitro con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 71, apartado 2, del Acuerdo.

4. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir a un árbitro, que no sea el presidente, cada Parte podrá solicitar que el asunto se remita al presidente del grupo especial de arbitraje, cuya decisión será irrevocable.

Si, de conformidad con la solicitud, el presidente llega a la conclusión de que un árbitro no cumple los requisitos del código de conducta, se seleccionará un nuevo árbitro según lo dispuesto en el artículo 71, apartado 3, del Acuerdo.

5. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir al presidente, cada Parte podrá solicitar que el asunto se remita a una de las personas que figuran en la lista, establecida en virtud del artículo 85 del Acuerdo, de personas seleccionadas para actuar como presidente del grupo especial de arbitraje. El presidente del Comité AAE seleccionará su nombre por sorteo. La persona seleccionada decidirá si el presidente cumple o no con los requisitos del código de conducta. Su decisión será irrevocable.

Si se decide que el presidente no respeta los requisitos del código de conducta, se elegirá al nuevo presidente según lo dispuesto en el artículo 71, apartado 3, del Acuerdo.

Artículo 9

Audiencias

1. A partir del calendario determinado con arreglo al artículo 5, apartado 1, y previa consulta con las Partes y los demás árbitros, el presidente del grupo especial de arbitraje notificará a las Partes la fecha, la hora y el lugar de la audiencia. La Parte encargada de la administración logística del procedimiento pondrá esta información a disposición del público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de las presentes normas de procedimiento.
2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la audiencia se celebrará en Bruselas si la Parte demandante es la Parte África Central, y en Yaundé si la Parte demandante es la Unión Europea.
3. El grupo especial de arbitraje podrá convocar audiencias adicionales si las Partes así lo acuerdan.
4. Todos los árbitros estarán presentes durante toda la audiencia.
5. Podrán estar presentes en las audiencias las personas que se indican a continuación, independientemente de que el procedimiento esté o no abierto al público:
 - a) los representantes de las Partes;
 - b) los asesores de las Partes;
 - c) el personal administrativo, los intérpretes, traductores y estenógrafos;
 - d) los asistentes de los árbitros;
 - e) los expertos, con arreglo a lo decidido por el grupo especial de arbitraje de conformidad con el artículo 81 del Acuerdo.
6. A más tardar cinco (5) días antes de la fecha de una audiencia, cada Parte remitirá al grupo especial de arbitraje y a la otra Parte una lista de las personas físicas que presentarán alegaciones orales o declaraciones en la audiencia en nombre de dicha Parte, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.

7. El grupo especial de arbitraje velará por que la Parte demandante y la Parte demandada tengan el mismo tiempo de uso de la palabra. Llevará a cabo la audiencia de la siguiente manera:

Alegato

- a) alegato de la Parte demandante;
- b) alegato de la Parte demandada.

Réplica

- a) réplica de la Parte demandante;
- b) contrarréplica de la Parte demandada.

8. El grupo especial de arbitraje podrá formular preguntas a cualquiera de las Partes en cualquier momento de la audiencia.
9. El grupo especial de arbitraje adoptará las medidas necesarias para garantizar que la transcripción de la audiencia se elabore y transmita a las Partes en un plazo razonable una vez que esta haya concluido. Las Partes podrán presentar sus observaciones respecto a la transcripción y el grupo especial de arbitraje podrá tenerlas en cuenta.
10. En los diez (10) días siguientes a la fecha de la audiencia, cada una de las Partes podrá entregar a los árbitros y a la otra Parte una comunicación escrita complementaria sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.

Artículo 10

Preguntas por escrito

1. El grupo especial de arbitraje podrá formular preguntas por escrito a una o a ambas Partes en cualquier momento del procedimiento. Cada una de las Partes recibirá una copia de las preguntas planteadas por el grupo especial de arbitraje.
2. Cada Parte proporcionará asimismo a la otra Parte una copia de su respuesta por escrito a las preguntas del grupo especial de arbitraje. Cada Parte tendrá la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre la respuesta de la otra Parte en los cinco (5) días siguientes a la fecha de recepción.

Artículo 11

Transparencia y confidencialidad

1. La información presentada por una Parte al grupo especial de arbitraje y que esta haya clasificado como confidencial será tratada como tal por dicho grupo y por la otra Parte. Una Parte que transmita al grupo especial de arbitraje una comunicación que contenga información confidencial proporcionará también, en un plazo de quince (15) días, una versión no confidencial de la comunicación que pueda hacerse pública.
2. Ninguna disposición de las presentes normas de procedimiento será óbice para que una de las Partes haga declaraciones públicas sobre su propia posición, siempre que, al hacer referencia a información proporcionada por la otra Parte, no divulgue información que haya sido presentada por esta con carácter confidencial.
3. El grupo especial de arbitraje se reunirá a puerta cerrada cuando las comunicaciones y los argumentos de alguna de las Partes incluyan información comercial

confidencial. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias del grupo especial de arbitraje que se celebren a puerta cerrada.

Artículo 12

Contactos *ex parte*

1. El grupo especial de arbitraje se abstendrá de reunirse o mantener contactos con una Parte en ausencia de la otra Parte.
2. Ningún árbitro tratará con una o ambas Partes asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los demás árbitros.

Artículo 13

Comunicaciones de *amicus curiae*

1. Las personas físicas y jurídicas no gubernamentales establecidas en una Parte podrán presentar comunicaciones de *amicus curiae* al grupo especial de arbitraje de conformidad con los apartados que figuran a continuación.
2. A menos que las Partes acuerden lo contrario en los cinco (5) días siguientes a la fecha de constitución del grupo especial de arbitraje, este podrá recibir escritos no solicitados a condición de que se presenten en los diez (10) días siguientes a la fecha de constitución del grupo especial de arbitraje, de que estén directamente relacionados con el asunto considerado por dicho grupo, y de que en ningún caso sean superiores a quince (15) páginas mecanografiadas, incluidos los anexos.
3. La comunicación contendrá una descripción de la persona que la presenta, tanto si es una persona física como jurídica, que incluirá la naturaleza de sus actividades y sus fuentes de financiación, y especificará también la naturaleza del interés que dicha persona tiene en el procedimiento de arbitraje. La comunicación se redactará en las lenguas elegidas por las Partes de conformidad con el artículo 16, apartados 1 y 2, de las presentes normas de procedimiento.
4. Las comunicaciones se remitirán a las Partes para que formulen sus observaciones. En un plazo de diez (10) días a partir de la transmisión de la comunicación, las Partes podrán presentar sus observaciones al grupo especial de arbitraje.
5. El grupo especial de arbitraje enumerará en su laudo todas las comunicaciones recibidas que cumplan la presente normativa. No estará obligado a responder en su laudo a lo alegado en dichas comunicaciones. El grupo especial de arbitraje presentará a las Partes todas las comunicaciones recibidas para que formulen sus observaciones al respecto.

Artículo 14

Casos urgentes

En los casos urgentes a que se hace referencia en el artículo 73, apartado 2, del Acuerdo, el grupo especial de arbitraje, tras consultar a las Partes, ajustará como convenga los plazos contemplados en las presentes normas y notificará dichos ajustes a las Partes.

Artículo 15

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de sus gastos de participación en el procedimiento de arbitraje.
2. La Parte demandada será responsable de la administración logística del procedimiento de arbitraje, en particular para la organización de las audiencias, salvo que se acuerde lo contrario, y asumirá todos los costes derivados de la administración logística de la audiencia. No obstante, las Partes asumirán de manera conjunta y a partes iguales otros gastos administrativos del procedimiento de arbitraje y la remuneración y los gastos de los árbitros y sus asistentes.

Artículo 16

Lengua de trabajo para el procedimiento, la traducción y la interpretación

1. En las consultas contempladas en el artículo 71, apartado 2, del Acuerdo, y a más tardar en la reunión contemplada en el artículo 5, apartado 1, de las presentes normas de procedimiento, las Partes se esforzarán por acordar una lengua de trabajo común para los procedimientos ante el grupo especial de arbitraje.
2. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre una lengua de trabajo común, cada Parte se ocupará de la traducción de sus comunicaciones escritas a la lengua elegida por la otra Parte, a menos que las comunicaciones estén redactadas en una de las lenguas oficiales comunes a las Partes en el Acuerdo AAE. Por lo que se refiere a la interpretación de las comunicaciones orales en las lenguas elegidas por las Partes, esta correrá a cargo de la Parte demandada, siempre que las Partes hayan elegido una de las lenguas oficiales comunes. Si una de las Partes elige una lengua distinta de las lenguas oficiales comunes, la interpretación de las comunicaciones orales correrá totalmente a cargo de dicha Parte.
3. Los informes y los laudos del grupo especial de arbitraje se redactarán en la lengua o las lenguas elegidas por las Partes. Si las Partes no acuerdan una lengua de trabajo común, el informe intermedio, el informe final y los laudos del grupo especial de arbitraje se presentarán en una de las lenguas oficiales comunes a las Partes en el Acuerdo.
4. Los gastos derivados de la traducción de un laudo del grupo especial de arbitraje en la lengua o las lenguas que escojan las Partes se repartirán a partes iguales entre las Partes.
5. Cualquier Parte podrá formular observaciones sobre la exactitud de la versión traducida de un documento redactado con arreglo a las presentes normas.
6. Cada una de las Partes sufragará los costes de traducción de sus comunicaciones escritas.

Artículo 17

Cómputo de los plazos

Todos los plazos establecidos en el título VI del Acuerdo (Prevención y solución de diferencias) y en las presentes normas de procedimiento, incluidos los plazos impuestos a los grupos especiales de arbitraje para la notificación de sus laudos, podrán ser modificados por mutuo acuerdo de las Partes, y se contarán en días naturales a partir del día siguiente al acto o hecho al que hacen referencia, a menos que se especifique otra cosa.

Artículo 18

Otros Procedimientos

Los plazos establecidos en las presentes normas de procedimiento se adaptarán en función de los plazos especiales previstos para la adopción de un laudo del grupo especial de arbitraje en los procedimientos en virtud de los artículos 74 a 78 del Acuerdo.

ANEXO III

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS ÁRBITROS

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente código de conducta, se aplicarán las definiciones siguientes:

árbitro: miembro de un grupo especial de arbitraje constituido en aplicación del artículo 71 del Acuerdo;

asistente: persona física que, en virtud del mandato de un árbitro, lleva a cabo investigaciones para dicho árbitro o le ayuda en sus funciones;

candidato: persona cuyo nombre figure en la lista de árbitros contemplada en el artículo 85 del Acuerdo y cuya candidatura como árbitro esté siendo considerada en virtud del artículo 71 del Acuerdo;

mediador: persona física que dirige una mediación de conformidad con el artículo 69 del Acuerdo;

personal: en relación con un árbitro, personas físicas, salvo los asistentes, que estén bajo la dirección y el control de dicho árbitro.

Artículo 2

Principios básicos

1. Con el fin de preservar la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias, cada candidato a árbitro deberá conocer el presente código de conducta. Deberá:
 - a) ser independiente e imparcial;
 - b) evitar conflictos de intereses directos o indirectos;
 - c) evitar cualquier incumplimiento, real o aparente, de los principios de deontología o de imparcialidad;
 - d) observar unas normas de conducta rigurosas;
 - e) no estar influenciado por intereses personales, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.
2. El árbitro no podrá contraer, directa o indirectamente, ningún tipo de obligación ni aceptar ningún tipo de beneficio que de alguna manera interfiera, o pareciera que interfiere, con el debido ejercicio de sus funciones.
3. El árbitro no utilizará su función en el grupo especial de arbitraje en beneficio de intereses personales o privados. El árbitro evitará actuar de una forma que pudiera crear la impresión de que otras personas podrían influenciarlo.

4. El árbitro no permitirá que su conducta o su facultad de juicio se vean influenciadas por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter económico, comercial, profesional, personal o social.
5. El árbitro se abstendrá de establecer relaciones o adquirir intereses económicos que pudieran afectar a su imparcialidad o que pudieran razonablemente causar la impresión de que incumple los principios de deontología o de imparcialidad.

Artículo 3

Obligaciones de declaración

1. El candidato, antes de la confirmación de su selección como árbitro en virtud del artículo 71 del Acuerdo, deberá declarar cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar a su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente causar la impresión de que incumple los principios de deontología o de imparcialidad en el procedimiento. Con este fin, el candidato hará todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y consideraciones, incluidas las económicas, profesionales o relacionadas con su empleo o su familia.
2. La obligación de declaración en virtud del apartado 1 del presente artículo es permanente y requiere que todo árbitro declare estos intereses, relaciones o asuntos que pudieran surgir en cualquier fase del procedimiento.
3. El candidato o el árbitro comunicará al Comité AAE, para su examen por las Partes, todas las cuestiones relativas a infracciones reales o posibles del presente código de conducta lo antes posible tras haber tenido conocimiento de ellas.

Artículo 4

Deberes de los árbitros

1. El árbitro, tras la aceptación de su nombramiento, podrá tomar posesión de sus funciones, que desempeñará con rigor y eficacia durante todo el procedimiento, mostrando equidad y diligencia.
2. El árbitro examinará únicamente las cuestiones presentadas durante el procedimiento y que sean necesarias para emitir un laudo, y no delegará su deber en ninguna otra persona.
3. El árbitro adoptará todas las medidas adecuadas para garantizar que su asistente y su personal conozcan y cumplan lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 6 del presente código de conducta.

Artículo 5

Obligaciones de los antiguos árbitros

Todos los antiguos árbitros deben evitar comportamientos que puedan crear la impresión de que no fueron parciales en el ejercicio de sus funciones o de que obtuvieron algún beneficio del laudo del grupo especial de arbitraje.

Artículo 6

Confidencialidad

1. Los árbitros y antiguos árbitros no revelarán ni utilizarán en ningún momento información alguna relacionada con el procedimiento u obtenida durante este que no sea del dominio público, excepto para los fines del procedimiento, y en ningún caso revelarán o utilizarán dicha información en beneficio propio o de terceros o para perjudicar los intereses de terceros.
2. Ningún árbitro revelará un laudo, total o parcialmente, de un grupo especial de arbitraje antes de su publicación con arreglo al artículo 84, apartado 2, del Acuerdo.
3. Ningún árbitro o antiguo árbitro revelará en ningún momento las deliberaciones del grupo especial de arbitraje ni la opinión de ninguno de los árbitros.

Artículo 7

Gastos

Cada árbitro llevará un registro del tiempo dedicado al procedimiento y de sus gastos, así como del tiempo y los gastos de su asistente, y presentará un balance final.

Artículo 8

Mediadores

El presente código de conducta se aplicará, *mutatis mutandis*, a los mediadores.
